

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO :1100131-10-027-2022-00686-00  
PROCESO :EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
EJECUTANTE : YORLEN EMILCE VELASCO CALLEJAS en representación del  
adolescente JUAN SEBASTIÁN GELACIO VELASCO  
EJECUTADO : LUIS GABRIEL GELACIO CARO  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto del 07 de diciembre de 2022 (c. digital 13) en cuanto rechazó la demanda por la falta de subsanación en los términos del auto de inadmisión.

#### I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que con el escrito de subsanación adjuntó la certificación que le acredita como integrante activo del consultorio jurídico de la Universidad Nacional de Colombia y por tal razón advierte improcedente el rechazo de la demanda que se dispuso con el auto atacado, de donde propone su revocatoria.

#### II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso por el estadio procesal en que se encuentra.

#### III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y revisadas las diligencias encuentra el juzgado desde ya que le asiste razón al replicante en su reclamo, en tanto si bien mediante decisión del 07 de noviembre de 2022 se echó de menos la intervención del actor en la oportunidad dispuesta por providencia del 28 de octubre de 2022, lo cierto es que el interesado había aportado la documental que lo acreditara como practicante del consultorio jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, conforme se tiene observado de las escriturales patentes en el cuaderno digital 14, de donde entonces se imponía proveer para calificar el alcance del escrito subsanatorio y no como lo dispuso el proveído denostado, mismo que en consecuencia se tendrá revocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Subsanada la demanda se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del adolescente JUAN SEBASTIÁN GELACIO VELASCO, representado por su progenitora YORLEN EMILCE VELASCO CALLEJAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUIS GABRIEL GELACIO CARO, con base en el acta emitida por el Centro Zonal Usme - ICBF de esta ciudad el 04 de abril de 2009, así:

Por la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de abril a diciembre a 2009, a razón de \$150.000 cada cuota.

Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.836.000), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre 2010, a razón de \$153.000 cada cuota.

Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.894.200), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre de 2011, a razón de \$157.850 cada cuota.

Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.964.856), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre 2012, a razón de \$163.738 cada cuota.

Por la suma de DOS MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.012.796), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre 2013, a razón de \$167.733 cada cuota.

Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.051.844), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre 2014, a razón de \$170.987 cada cuota.

Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.126.940), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre 2015, a razón de \$167.245 cada cuota.

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.270.928), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre 2016, a razón de \$189.244 cada cuota.

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$2.401.512), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre 2017, a razón de \$200.126 cada cuota.

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.499.732), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre 2018, a razón de \$208.311 cada cuota.

Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.579.220), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre 2019, a razón de \$214.935 cada cuota.

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.677.236), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre 2020, a razón de \$223.103 cada cuota.

Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.720.340), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre 2021, a razón de \$226.695 cada cuota.

Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.084.841), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a septiembre 2022, a razón de \$235.641 cada cuota.

Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por dos vestuarios causados en los meses de junio y diciembre del año 2009, a razón de \$100.000 cada muda de ropa.

Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$204.000), por dos vestuarios causados en los meses de junio y diciembre del año 2010, a razón de \$102.000 cada muda de ropa.

Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$210.466), por dos vestuarios causados en los meses de junio y diciembre del año 2011, a razón de \$105.233 cada muda de ropa.

Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$218.316), por dos vestuarios causados en los meses de junio y diciembre del año 2012, a razón de \$109.158 cada muda de ropa.

Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$223.644), por dos vestuarios causados en los meses de junio y diciembre del año 2013, a razón de \$111.822 cada muda de ropa.

Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$227.982), por dos vestuarios causados en los meses de junio y diciembre del año 2014, a razón de \$113.991 cada muda de ropa.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$236.326), por dos vestuarios causados en los meses de junio y diciembre del año 2015, a razón de \$118.163 cada muda de ropa.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$252.326), por dos vestuarios causados en los meses de junio y diciembre del año 2016, a razón de \$126.163 cada muda de ropa.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$266.834), por dos vestuarios causados en los meses de junio y diciembre del año 2017, a razón de \$133.417 cada muda de ropa.

Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$277.748), por dos vestuarios causados en los meses de junio y diciembre del año 2018, a razón de \$138.874 cada muda de ropa.

Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$286.580), por dos vestuarios causados en los meses de junio y diciembre del año 2019, a razón de \$143.290 cada muda de ropa.

Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA PESOS (\$297.470), por dos vestuarios causados en los meses de junio y diciembre del año 2020, a razón de \$148.735 cada muda de ropa.

Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS (\$302.260), por dos vestuarios causados en los meses de junio y diciembre del año 2021, a razón de \$151.230 cada muda de ropa.

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$157.094), por un vestuario causado en el mes de junio del año 2022, a razón de \$157.094.

Por los intereses causados hasta el pago total de la obligación. (art. 431 CGP).

Por las cuotas alimentarias, los vestuarios, gastos de salud y educación que en lo sucesivo se causen, en los términos fijados en el título base de la ejecución.

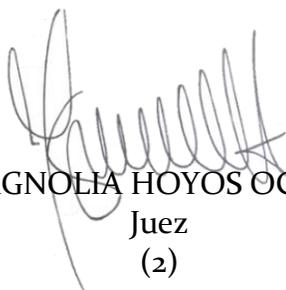
Notifíquese al ejecutado y súrtasele el traslado. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados desde el día siguiente al de la notificación. (arts. 431 y 442 CGP).

No se accede a la solicitud de amparo de pobreza (c. digital 5), hasta tanto la demandante allegue el escrito conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 152 CGP.

Se reconoce al practicante BRIAN STEVEN TORRES LOZANO adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Nacional de Colombia como apoderado de la ejecutante (c digital 2).

Notifíquese al señor Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 FECHA 31-ENERO-2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretaria

DG

Firmado Por:

**Magnolia Hoyos Ocoro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 027 Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ab048d226904c32fa0e5a0dd2180e98e95904ccf790972be6c290eedda7934**

Documento generado en 30/01/2023 09:23:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**